

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez primero de paz de su capital, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Juan Sicilia fué citado á juicio verbal D. Juan Ulloa, á fin de que devolviese al demandante la cantidad de 300 rs. que dice le entregó en la Caja de Ahorros para su imposición, como individuo que es Ulloa de la Junta directiva de la Caja; y celebrada la comparecencia y señalado día para la prueba, el Gobernador, enterado del hecho referido por la Junta del establecimiento y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de paz de inhibición, y sostuvo esta competencia en el concepto de que hallándose reconocida la indicada Caja como establecimiento municipal de beneficencia, y tratándose de una operacion verificada en la misma, á la Administracion y no á la jurisdiccion ordinaria habria de corresponder el conocimiento exclusivo del negocio.

Visto el art. 5.º, párrafo segundo del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Los Jefes políticos no podrán suscitar competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz;»

Vistos los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10. y 12 del mismo Real decreto, que llaman al Ministerio fiscal en la tramitación de las competencias de esta clase, revistiéndola de importantes funciones, así para interponer declinatorias como para sostener la jurisdiccion ordinaria

ó las especiales segun los casos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que dispone que en todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamientos haya Jueces de paz con las atribuciones que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil publicada con la misma fecha:

Visto el art. 1162 de la ley citada, que prescribe que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 reales, se decidirá en juicio verbal, y que el conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz, y en la segunda á los Jueces de primera instancia:

Considerando: 1.º Que uno de los principales fundamentos de la prohibición prescrita en el art. 5.º párrafo segundo referidos del Real decreto de 4 de Junio de 1847, de suscitar competencias en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se seguian ante los Alcaldes como Jueces de paz consiste en que no teniendo asignado á sus Tribunales agente alguno del Ministerio fiscal los Jueces llamados á fallar los pleitos y juicios expresados, no se halló medio expedito de llenar en la sustanciacion de las competencias las importantes atribuciones que al propio Ministerio fiscal confieren los artículos luego citados del propio Real decreto.

2.º Que el mismo fundamento subsiste respecto de los juicios verbales de que habla la ley además mencionada, mientras no salgan de la primera instancia, y que son llamados á fallar los Jueces de paz creados por Real decreto tambien citado de 22 de Octubre de 1855, toda vez que tampoco tienen asignado estos Jueces á sus Tribunales agente alguno del Ministerio fiscal, y careceria por tanto el propio Ministerio de representacion legitima para la acertada defensa de la jurisdiccion ordinaria en los conflictos que á los expresados Jueces se suscitasen.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar por ahora mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 162.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la expresada villa, el peon caminero José Nebot, por extraccion de tierra y daño causado en la heredad de D. Atanasio Marques, en la multa de 62 rs., indemnizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelacion para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al Gobernador, que se habia dirigido al referido Alcalde el día siguiente de celebrado el juicio, manifestándole, que si bien el peon extrajo grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verificó la extraccion sin la mas leve oposicion por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo mas minimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera á la Autoridad administrativa para que, en vista del Real decreto de 27 de Julio de 1855, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponía en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la seccion segunda del mismo Real decreto, y en atencion á que la extraccion de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la categoria de los meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera.

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Y que el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya tenia expuestas, que el hecho no podría juzgarse aisladamente como pretendia el Tribunal de primera instancia, sino en

sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecución de obras públicas solo puede solicitarse de la Administracion.

Vistos los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1855, dado para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca ó que se aprovechen materias de construccion, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolusion, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas ó aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley expresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos sus artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procedo reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra éste entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1846, segun los cuales, en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos,

se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que este señalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villareal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administracion, segun las disposiciones primeramente citadas, toda vez que se trata de extraccion de materiales para una obra pública.

2.º Que estando atribuido á la propia Administracion, por el Real decreto ademas citado de 23 de Setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques van debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falta y quién la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal conforme á la disposicion, en último lugar mencionada, del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 167.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Carlos Leonardo Colomera, Inspector segundo cesante de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Cuenca, demandante; y de la otra la Administracion pública, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion hecha al interesado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del

cual resulta:

Que D. Carlos Leonardo Colomera entró á servir en 28 de Noviembre de 1854, obteniendo una plaza de Oficial temporero de la Contaduria principal de Propios de Zamora por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, autorizado por Real orden de 1.º del mismo mes, en cuyo desempeño continuó un año, 11 meses y dos dias, hasta 31 de Octubre de 1856 que pasó á la de Oficial segundo de la Seccion de Contabilidad de la Diputacion provincial:

Que nombrado, despues para otros destinos, quedó por último cesante en 6 de Setiembre de 1851 del de Inspector segundo de la Administracion de Fincas del Estado, por supresion de dicha dependencia; y habiendo solicitado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le excluyó el tiempo de su primitivo servicio en clase de Auxiliar temporero, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1852, y en la regla 5.ª, art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Que reclamando contra este acuerdo á mi Gobierno, tuve á bien confirmarle por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1854, mediante á que segun las disposiciones generales para clases pasivas, contenidas en dicha ley de Presupuestos, para ser abonables los servicios de los empleados como base de carrera es necesario que se hayan prestado en empleo efectivo, y á ser esta la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Visto el recurso contencioso interpuesto por Colomera contra la citada Real resolucion, pretendiendo la derogacion de la misma y que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original para que reforme el acuerdo de 15 de Setiembre de 1855, y le abone el año, 11 meses y dos dias que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar temporero de la Contaduria de Propios de Zamora, declarándole al haber que le corresponde desde que cumplió los 12 años efectivos de servicio, por ser cesante por reforma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la Real orden reclamada:

Vista la legislacion antigua y moderna relativa á clases pasivas.

Considerando que, segun sus disposiciones y las resoluciones que con arreglo á las mismas se han dictado por la via contenciosa en expedientes de igual naturaleza, no son abonables otros servicios que los prestados en empleo efectivo, con nombramiento en propiedad y en plaza de reglamento, cuyas circunstancias se oponen al carácter de temporero con que el demandante entró á auxiliar los trabajos de la Contaduria de Propios de Zamora:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don Carlos Leonardo Colomera contra mi Real orden de 8 de Agosto de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Luis Navarrete, vecino de la ciudad de Granada y dueño del registro de la mina *Vesubio*, y el licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre invalidez ó subsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que declaró preferente la demarcacion del registro titulado *La Lealtad*.

Visto:

Vista la citada Real orden de 12 de Agosto de 1857, por la que con presencia de los expedientes de los registros titulados *La Lealtad*, el *Vesubio* y el *Evento*, y considerando:

1.º Que el registro *La Lealtad* era de fecha anterior al del *Vesubio*; y que habiendo resultado terreno franco para el mismo á causa de la anulacion del llamado *Santo Cristo de la Luz*, no habia razon legal para otorgar derecho preferente al citado *Vesubio*, tanto menos, cuanto que en su tramitacion no adolecia *La Lealtad* de ningun defecto esencial que pudiera invalidarla, y

2.º Que el expediente del *Evento*, despues de ser este registro posterior á los dos antes citados, no se intentó en tiempo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, el competente recurso contra el decreto de nulidad dictado en el Gobierno civil; tuve á bien dejar sin efecto la demarcacion del *Vesubio*, y mandar que solo pudiera tramitarse este expediente en el caso de que le quedase terreno franco despues de demarcado el de *La Lealtad*; confirmando al mismo tiempo el decreto de nulidad, dictado en el expediente del *Evento*.

Vista la demanda que contra la anterior Real resolucion propuso ante mi Consejo Real en 10 de Setiembre de 1857 el Licenciado D. Angel Barroeta á nombre de Luis Navarrete, dueño del registro del *Vesubio*, solicitando que se dejase sin efecto dicha Real resolucion en la parte que concedia á *La Lealtad* derecho preferente para demarcar, y se confirmase la otra parte que declaraba la nulidad del registro del *Evento*:

Visto el escrito del mismo Licenciado Barroeta de 19 de Febrero último, en que, usando de las facultades que en el poder presentado en auto se le confieren, se aparta y desiste de la demanda y pide que se tengan por bien hechos el desistimiento y la separacion que formaliza desde luego:

Visto el de mi Fiscal de 27 del propio mes, en que manifiesta no tener nada que oponer á la peticion de la parte demandante:

Considerando que no habiendo producido ningun efecto civil la demanda, puesto que aún no medió el emplazamiento, ni mucho menos la contestacion de la parte demandada, no hay motivo legal que impida al licenciado Barroeta (al separarse de la accion que tiene incoada) el ejercicio de una facultad que en el poder consta estarlo conferida.

Considerando que á mayor abundamiento resulta la conformidad de mi Fiscal con la peticion introducida por el demandante:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José Zaragoza.

Vengo en declarar haber lugar al desistimiento y la separacion de la demanda intentada por el representante de D. Luis Navarrete, dueño del registro el *Vesubio*, y en mandar que se lleve á efecto en todas sus partes mi Real orden de 12 de Agosto de 1857.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 169.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao sobre si deberá permitir el trasbordo á un buque español, con destino á la Habana, de parte del cargamento de cacao que, procedente de las costas del Pacifico, conduce el bergantin *Torre de Oro*, que se espera en aquel puerto.

En su consecuencia, y considerando que, á no hacer de peor condicion las provincias de Ultramar, que los paises extranjeros, no puede negarse en justicia al comercio, respecto á las primeras, una operacion que por el art. 297 de las Ordenanzas generales de la Renta está permitida para los últimos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se permita el trasbordo de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Arauceles.

Direccion general de instruccion pública

Negociado 4.º

Teniendo presente el artículo 82 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado y la disposicion 5.ª del Real decreto de 23 del mismo mes, esta Direccion general, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los grados de Bachiller en Artes se conferirán en los Institutos de segunda enseñanza.

2.º En la formacion de los expedien-

tes y en los ejercicios necesarios para recibir dichos grados se observará lo dispuesto en el reglamento de 10 de Setiembre de 1852 para los de Bachiller en Filosofía hasta que se publique el que debe sustituirle.

Y 3.º Los Rectores de las respectivas Universidades expedirán los títulos, y procurarán con el mayor esmero se cumpla lo que se ordena en esta circunlar y en las disposiciones que en ella se citan.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor..... (Gac. núm. 170.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1858, en los autos que sigue Josefa Reniés contra D. Mariano, D. José, D. Jaime, D. Antonio Tur y Riquer, D. Mariano, D. Juan, D. Domingo, Doña María Josefa, Doña Antonia, Doña Manuela Tur y Gotarredona y D. Juan Tur y Llaneras, causa habientes de Doña Juana Riquer y Doña Josefa Tur, aquella hermana y esta mujer del difunto D. José Riquer é interesados en la herencia que dejó; autos que sobre rendición de cuentas de la curatela que este desempeñó de la Reniés por los años de 1804, 805 y 806, se hallan pendientes ante Nos por recurso de nulidad que esta interpuso, y que le fué admitido, contra una providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, por la que le denegó la súplica que había formalizado de la sentencia de vista pronunciada por dicha Sala con fecha 29 de Diciembre de 1856.

Resultando que D. José Riquer, curador testamentario de Josefa Reniés, después de encargarse de la curatela y de hacer inventario de los bienes dejados por el padre de la menor, vendió en dichos años en que ejerció la curatela varios bienes muebles y una finca de la herencia, sita en el pueblo de Santa Gertrudis y lugar de Torco, percibiendo el importe de uno y otro:

Resultando que la Reniés demanda en la actualidad á los expresados causahabientes de las interesadas en los bienes dejados por el curador Riquer la rendición de cuentas de la curatela, y que los demandados impugnan la solicitud, tratando de persuadir que la cuenta se había rendido en tiempo oportuno, valiéndose además de la excepción de prescripción:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes creyeron conveniente suministrar, recayó sentencia definitiva en primera instancia, que fué confirmada por la de vista de la Audiencia que queda indicada, absolviendo á los demandados con imposición de perpétuo silencio á la parte demandante:

Resultando que esta suplicó en tiempo oportuno de esta sentencia, y que habiéndose opuesto á la admisión de la súplica los demandados, fundándose en que no procedía de las sentencias de vista confirmatorias de las de primera instancia cuando la cuantía de los negocios no pasa de 1,000 duros, como dijeron que se verificaba en el caso actual, recayó en 6 de Abril de 1857, la providencia denegatoria de la súplica, contra la que se interpuso el recurso de nulidad hoy pendiente:

Y resultando que para apoyarle se alegó por la Reniés que de lo que se trataba en este pleito era de pedir cuentas á un curador ó á sus herederos, y que los datos que obraban en autos hacían ver que esas cuentas tendrían que figurar cantidades superiores á los 1000

duros que fija el art. 67 del Reglamento provisional para la administración de justicia, habiéndose infringido por lo tanto esta disposición legal al denegarle la súplica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martín Carramolino:

Considerando que la verdadera y única cuestión que en este recurso se ventila es la de fijar con claridad la contienda; á saber, si procedía ó no la denegación de la tercera instancia que ha dado ocasión al recurso pendiente, por disputarse si la condición ó valor de la cosa litigiosa hace al procedimiento susceptible del grado de súplica; y por consiguiente si en el hecho de haberse denegado por la Sala de la Audiencia de Mallorca, ha lugar á la declaración de nulidad:

Considerando que la tercera instancia es procedente cuando la cosa que se litiga es un derecho de un valor incierto y no determinado por su naturaleza, sea cualquiera su importancia ó apreciación moral, así como es improcedente cuando la cosa en sí misma ó por un justiprecio judicial es reducible á metálico, y su valor no excede de los 20,000 rs. que exige el art. 67 del Reglamento provisional, vigente en esta parte para la administración de justicia:

Y considerando que la reclamación intentada en el grado de súplica, y cuya denegación ha producido el recurso de nulidad que hoy se ventila, es el derecho con que la Reniés exige que le rindan las cuentas de su curatela los herederos ó causa-habientes de su curador D. José Riquer, derecho que por su naturaleza, es de un valor incierto é indeterminado hasta que llegue el momento de su liquidación y aprobación, ó en otro caso la absolución de tal demanda, por no suponerse á los demandados en tal obligación:

Y considerando que esta contienda judicial es, según las leyes, susceptible de una tercera instancia que debe resolverse, previa la tramitación de los autos, en el grado de súplica;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Josefa Reniés, y de ningún valor ni efecto la referida providencia de 6 de Abril de 1857; mandando, como mandamos en su consecuencia, que se devuelvan los autos á dicha Audiencia para los efectos que previene el art. 19 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858, cancelándose la caución otorgada para el recurso.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta núm. 154.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 279.

En 16 del actual me dice la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se

han comunicado á esta Dirección general las dos Reales órdenes siguientes.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dificultades que había suscitado el cumplimiento de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden expedida en 7 de Agosto último por la Presidencia del digno cargo de V. E. acerca del pago de haberes de los auxiliares y porteros de las Comisiones provinciales y de distrito de Estadística. Enterada S. M. y oído el parecer de la Dirección general del Tesoro, se ha servido mandar se observen en dicho servicio las siguientes reglas propuestas por la de Contabilidad de Hacienda pública. 1.ª Las Comisiones de Estadística formarán las nóminas de los auxiliares y porteros de que constan; enviando un ejemplar á las Contadurías para su examen, y entregando el original á los Administradores de Rentas Estancadas de los mismos distritos, para su pago. 2.ª Las Contadurías de Hacienda pública, previa la orden de los Gobernadores respectivos, darán aviso á los citados Administradores subalternos del día en que deben abrir el pago de las Comisiones de Estadística. 3.ª Los empleados de estas en los distritos se presentarán personalmente en las Administraciones subalternas de Estancadas á percibir sus haberes. 4.ª Después de firmadas las nóminas por los interesados y satisfecho su importe, las Administraciones subalternas las remitirán á la principal de Hacienda pública de la provincia al entregar los productos de su administración, cuya suma les deberá ser admitida como metálico efectivo por el Tesorero, en pago de dichos productos. 5.ª Las Administraciones principales pasarán las citadas nóminas á las Contadurías para que, reunidas las de todos los distritos, formen resúmenes de ellas, y las formalicen bajo un solo libramiento de data; después de haberlas examinado y prestado su conformidad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por la Presidencia del digno cargo de V. E. en Real orden de 26 de Abril último, sobre el modo en que han de entenderse algunas de las disposiciones de la de 15 de Marzo anterior, que trata del pago del personal de las Comisiones permanentes de Estadística. Enterada S. M. y á fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto en la misma se previene, se ha servido mandar: Que cuando las Comisiones permanentes de Estadística se hallen establecidas en puntos donde no haya Administraciones subalternas de Estancadas, los auxiliares y porteros de aquellas se sujeten á las reglas generales que rigen para el pago de las obligaciones del personal, apoderando persona que firme la nómina y perciba los haberes de la Tesorería de la provincia; y que las disposiciones de la citada Real orden se apliquen al pago del material de dichas oficinas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.—Y la Dirección las inserta á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial. Santander 22 de Junio de 1858.—José María Palaréa.

CIRCULAR NUMERO 280.

Prohibiendo la venta de los granos y harinas averiados.

El Gobierno de S. M. tiene recomendada la mayor vigilancia en el reconocimiento de las harinas, cuya falsificación es tan fácil, y que no se permita que salgan al mercado mas que las legítimas y en buen estado para el consumo.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes inspeccionen muy escrupulosamente, cuantos granos y harina se presenten á la venta para el consumo público en sus respectivos pueblos, deteniéndolas con los que las espendan y formando las primeras diligencias, dándome cuenta, pronta é instantáneamente de lo que en ellas resulte para determinar lo que corresponda. Santander 23 de Junio de 1858.—José María Palaréa.

PARTE TELEGRAFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, en parte telegráfico recibido á las 9 y 34 minutos de la noche de hoy, me dice lo siguiente.

«Madrid 23 á las 8 y 30 minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. han regresado de Aranjuez sin la menor novedad.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Santander 23 de Junio de 1858.—José María Palaréa.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Juan José de Quintana, Regente de Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Julian Villegas, natural que fué del pueblo de Llerana, Ayuntamiento de Saro, en este partido, que falleció el doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos en la ciudad de Guatemala, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, que por primero y último plazo se les señala, se presenten en este Tribunal, á deducir las acciones y derechos de que con respecto á ella se crean asistidos; pues que si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, parándoles, en otro caso, el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Licenciado Juan José de Quintana.—P. S. M., Miguel Mazorra.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

recogidas en el gabinete de Física del Instituto de Santander durante el año de 1857.

RESUMEN MENSUAL.

	Barómetro de Cubeta.		Termómetro de Reaumur.		Higrómetro de Saussurre.		Vela de la Casa-Ayuntamiento.							Estado del cielo.		Pivviómetro.		
	Presion atmosférica á 0°		Temperatura del aire.		Humedad relativa del aire.		Número de dias de							Número de dias		Cantidad de lluvia.		
	media.	máxima.	mínima.	media.	máxima	mínima.	N.	NE.	E.	SE.	S.	SO.	O.	NO.	despejados.	de nubes.	de lluvia.	en centimet. en pulgadas.
Enero.....	759	772,6	741,4	5,1	9	0,5	2	2	"	"	9	8	10	5	40	16	44	18,949
Febrero.....	760,8	770,2	748,5	6,5	10	1	2	1	"	3	11	1	2	9	14	5	45,2	5,685
Marzo.....	758,6	769	748,1	8	11	3,5	1	"	"	2	4	14	3	6	12	15	27,6	41,886
Abril.....	757,8	767,6	746,8	9,1	12,5	5,5	1	"	"	2	5	13	3	5	14	11	31	15,551
Mayo.....	756,8	766,8	747,6	11,6	14,5	7	"	"	"	1	6	7	1	7	16	8	18	7,752
Junio.....	759,6	766,5	747,9	15	20	12,5	"	"	"	1	5	8	1	16	15	2	"	2,541
Julio.....	762	765,5	754,9	17,4	20,5	15,5	"	"	"	"	2	5	1	16	10	7	"	11,950
Agosto.....	759,5	762,8	748	16,4	20,5	12	"	"	"	"	6	7	1	14	10	4	27,7	4,867
Setiembre.....	759,7	765,5	754,9	16,2	20,5	11,5	"	"	"	"	1	8	4	8	14	4	44,5	9,589
Octubre.....	758,9	765,9	751	12	18	7	"	"	"	1	6	10	5	8	14	9	21,8	4,825
Noviembre.....	758,5	771,6	748,8	10,4	14	6	"	"	"	6	5	4	1	8	16	6	11,2	3,488
Diciembre.....	768,1	772,8	760,4	5,1	12	1	1	"	"	"	6	4	"	14	15	2	8,1	

IDEM POR ESTACIONES.

	Presion a 0°		Temperatura.		Humedad relativa.		Dias de							Dias.		Cantidad de lluvia.			
	media.	máxima.	media.	máxima	media.	mínima.	N.	NE.	E.	SE.	S.	SO.	O.	NO.	despejados.	de nubes.	de lluvias.	en centimetr. en pulgadas.	
	mm.	mm.	mm.	mm.	mm.	mm.													
Primavera.....	757,7	769	9,5	14,5	66,1	5,5	2	51	"	"	4	15	54	8	18	42	52	76,6	52,989
Verano.....	760,3	766,5	16,2	20,5	61,6	12	"	58	"	"	7	11	20	2	46	57	9	55,6	19,079
Otoño.....	759	771,6	12,8	20,5	67,5	6	"	45	1	1	1	10	22	6	28	44	19	44,3	14,570
Invierno.....	762,6	772,8	5,9	12	71,2	0,5	5	32	1	3	5	26	15	10	28	59	25	65,3	28,125
ID. ANUAL.																			
Año de 1857....	759,9	772,8	11,1	20,5	66,6	0,5	7	164	2	15	60	89	28	120	162	83	219,8	94,661	

Peso mayor de la atmósfera: 21 de Diciembre. Id. menor: 12 de Enero.—Calor mayor del aire: 15 de Julio y 18 de Setiembre. Id. menor: 29 y 30 de Enero.—Aire mas seco: 29 de Junio y 15 de Julio. Id. mas cargado de humedad: 24 de Diciembre.—Cantidad mayor de lluvia: 16 de Agosto. Id. menor: 27 de Noviembre.

Horas de observacion: 9 de la mañana y 3 de la tarde.—Altura del barómetro, termómetro e higrómetro sobre la baja mar de la bahia 70, 15 pies.